

en el catastro que hayan de sufrir efectos tributarios en el ejercicio siguiente, con la periodicidad que convengan con la Gerencia Territorial, en soportes magnéticos.

2. El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria facilitará a las Comunidades Autónomas que lo soliciten el acceso, vía telemática, a la información contenida en las Bases de Datos Catastrales, que puedan precisar para la gestión de los impuestos inmobiliarios.

3. Las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria remitirán anualmente a los Ayuntamientos que tuvieran implantado el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el valor del terreno de cada inmueble, a los efectos de la liquidación de dicho impuesto.

A tales efectos, se entenderá por valor del terreno el del suelo aprobado como tal en las respectivas ponencias de valoración, afectado por los coeficientes correctores del suelo y por los coeficientes correctores del suelo y construcción conjuntamente que, para cada finca, resulten de aplicación de la misma y que esté vigente en el momento del devengo del impuesto mencionado, todo ello de acuerdo con lo señalado en el artículo 108.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Cuando la gestión del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana haya sido delegada en la Comunidad Autónoma o en Entidades Locales en cuyo territorio esté integrado el Municipio delegante, la información de que se trata en este punto se remitirá a la Administración gestora.

5. La información a que se refieren los apartados anteriores, excepto el valor del terreno de cada inmueble, se aplicará exclusivamente al ejercicio de funciones propias de la Corporación Local o Comunidad Autónoma a que se suministre, sin que éstas puedan transferir dicha información bajo ningún título a persona o Entidad distinta.

Art. 5.º El intercambio de información contemplado en los artículos precedentes se llevará a cabo, siempre que sea posible, a través de la utilización de medios y tecnologías informáticas. Las especificaciones técnicas de las conexiones informáticas con las Comunidades Autónomas se determinarán de mutuo acuerdo. Los diseños de los ficheros informáticos para aquellos campos de información que se consideren transferibles se determinarán mediante Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, previo informe de la Comisión Superior de Coordinación Informática del Catastro.

Art. 6.º Cualquier colaboración en la gestión catastral que exceda del mero intercambio de información a que se refieren los artículos anteriores podrá llevarse a cabo únicamente en el marco de los convenios que al efecto se suscriban. Estos convenios podrán formalizarse con aquellas Corporaciones Locales que no hayan hecho uso de la opción contenida en la disposición transitoria undécima, número 1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Los convenios podrán referirse al ejercicio de cualquiera de las funciones atribuidas al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, ya sean de formación, conservación, renovación o revisión de los catastros, salvo la coordinación de valores.

Art. 7.º La formalización de convenios de colaboración en la gestión catastral deberá ser propuesta por las Corporaciones Locales interesadas, mediante solicitud formulada a través de las respectivas Gerencias Territoriales a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. A dicha solicitud se adjuntará memoria explicativa en la que se hará constar el objeto del convenio, el alcance de las funciones a ejercer en cada caso y los medios personales y materiales que hayan de ser aplicados a estas funciones.

La Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a la vista de las propuestas formuladas por las Corporaciones Locales, previo informe del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, y a propuesta de las Gerencias Territoriales decidirá la conveniencia o no de la suscripción del convenio.

Art. 8.º 1. El régimen jurídico de los convenios podrá ser de delegación de funciones o de prestación de servicios, sin que comporten contraprestación económica de ningún tipo.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación, aunque sí de prestación de servicios, las funciones referidas a la elaboración de ponencias y a la asignación individualizada de valores catastrales.

2. Los convenios de colaboración deberán contener, al menos, las especificaciones relativas al objeto y contenido, plazo de vigencia y mecanismos de coordinación que se estimen precisos, así como determinar el régimen jurídico a que ha de someterse el ejercicio de las funciones objeto del convenio.

Art. 9.º 1. La inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los convenios de colaboración que en materia de inspección catastral se suscriban con las Corporaciones Locales se ajustarán a lo establecido en los artículos anteriores respecto a los convenios de colaboración en la gestión catastral.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que entren en funcionamiento las Gerencias Regionales, las Comunidades Autónomas facilitarán la información a que se refiere el artículo 3.º a las respectivas Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27480 RESOLUCION de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se liberalizan o suspenden ciertas restricciones cuantitativas aplicables a determinados países de Europa Central y Oriental.

La Comunidad Económica Europea está desarrollando un programa de liberalización de la mayor parte de las restricciones cuantitativas aplicables a determinados países de Europa Central y Oriental. En este sentido, el Reglamento CEE número 3381/89 del Consejo, de 6 de noviembre de 1989, ya supuso la eliminación de un gran número de restricciones cuantitativas específicas respecto a Polonia y Hungría.

Este programa de liberalizaciones se ha ampliado a Bulgaria, Checoslovaquia, Rumania y Yugoslavia, con la reciente aprobación del Reglamento (CEE) número 2727/90 del Consejo, de 25 de septiembre de 1990, por el que se liberalizan o suspenden restricciones cuantitativas con respecto a determinados países de Europa Central y Oriental y por el que se modifican en consecuencia los Reglamentos (CEE) números 3420/83 y 288/82. Sin embargo, respecto a Rumanía, estas liberalizaciones no se aplicarán hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Comunidad y este país.

La aplicación en España del Reglamento 2727/90 implica una modificación parcial de la Orden de 31 de enero de 1990 por la que se modificaron las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Quedan suspendidas, hasta el 31 de diciembre de 1991, todas las restricciones cuantitativas que mantenía España respecto de Yugoslavia, excepto las relativas a las importaciones de los productos que figuran en el anexo único de esta Resolución.

Art. 2.º El régimen comercial aplicable a las importaciones originarias de Bulgaria y Checoslovaquia es el que figura en la columna D₄ del anexo de la Orden de 31 de enero de 1990, por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por tanto, quedan modificadas las zonas D₁ y D₄, que en lo sucesivo comprenderán los siguientes países:

D₁: Albania, Corea del Norte, Mongolia (República Popular), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Vietnam (República Socialista).
D₄: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría y Polonia.

Art. 3.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1990.-El Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

0102 90 10 ex (1)	0302 50 10	0303 79 83
0102 90 31 ex (1)	0302 50 90 ex (2)	0304 10 31 ex (5)
0102 90 33 ex (1)	0302 69 35	0304 10 98 ex (6)
0102 90 35 ex (1)	0302 69 65 ex (3)	0305 62 00 ex (2)
0102 90 37 ex (1)	0302 69 85	0305 69 10 ex (2)
0201	0302 69 95 ex (4)	0306 24 90 2 ex (7)

0307 91 00 3 ex (8)	1511	2009 60 71
0401 ex (9)	1512	2009.60.79
0403 10 11	1513	2009.60.90
0403 10 13	1514	2204.10.11 ex (15)
0403 10 19	1515.11.00	2204.10.19 ex (15)
0403 90 51 ex (10)	1515.19.10	2204.10.90 ex (15)
0403 90 53 ex (10)	1515.19.90	2204.21.10 ex (15)
0404 90.59 ex (10)	1515.21.10	2204.21.25
0404 10.91	1515.21.90	2204.21.29
0404 90 11	1515.29.10	2204.21.35
0404 90 13	1515.29.90	2204.21.39
0404 90 19	1515.30.10	2204.21.49 ex (15)
0404 90 31	1515.30.90	2204.21.59 ex (15)
0404.90.33	1515.50.11	2204.21.90 ex (15)
0404.90.39	1515.50.19	2204.29.10 ex (15)
0405	1515.50.91	2204.29.25
0406	1515.50.99	2204.29.29
0507.10.00	1515.90.10	2204.29.35
0803	1515.90.21	2204.29.39
1001.90.99 ex (12)	1515.90.29	2204.29.49 ex (15)
1202.10.00	1515.90.31	2204.29.59 ex (15)
1202.20.00	1515.90.39	2204.29.90 ex (15)
1203.00.00	1515.90.40	2204.30.10
1204.00.90	1515.90.51	2204.30.91
1205.00.90	1515.90.59	2204.30.99
1206.00.90	1515.90.60	2208.20.10
1207.10.90	1515.90.91	2208.20.90
1207.20.90	1515.90.99	2208.40.10
1207.30.90	1516.10.10	2208.40.90
1207.40.90	1516.10.90	2208.50.91
1207.50.90	1516.20.91	2208.50.99
1207 60 90	1516.20.99	2208.90.31
1207 91 90	1517.10.90	2208.90.33
1207 92 90	1517.90.91	2208.90.39
1207.99.91	1517.90.99	2208.90.51
1207.99.99	1518.00.31	2208.90.53
1208	1518.00.39	2208.90.71
1501 ex (14)	2009.60.11	2208.90.73
1504	2009.60.19	2208.90.91
1507	2009 60 51	2208.90.99
1508	2009 60 59	

Notas:

- (1) Excluidos los animales para corridas.
- (2) Excluido el *gadus macrocephalus*.
- (3) Sólo merluza de la especie *merluccius merluccius*.
- (4) Sólo chicharros (*trachurus trachurus*).
- (5) Sólo *gadus morhua* y *gadus ogac*, frescos o refrigerados.
- (6) Sólo bacalao (*gadus morhua*, boreagadus *saída*, *gadus ogac*), merluza (*merluccius merluccius*) y chicharros (*trachurus trachurus*), anchoas (*engraulus spp.*), frescos o refrigerados.
- (7) Sólo centollos vivos.
- (8) Sólo almejas (*venus gallina*) frescas o refrigeradas.
- (9) Sólo sin conservar.
- (10) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
- (11) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyère, Pasta Parmigiano, Reggiano y Grana padano.
- (12) Sólo el trigo blando panificable.
- (13) Sólo la avena despuntada.
- (14) Excluida la grasa de huesos o de desechos de cerdo o de aves.
- (15) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27481 REAL DECRETO 1391/1990, de 8 de noviembre, sobre la construcción y modernización de buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a seis metros y sobre la materialización de bajas.

La exigencia de ajustar la capacidad de la flota pesquera a los recursos disponibles y de proteger, en la medida necesaria, la cría y alevinaje en las zonas costeras, obliga a regular la construcción y modernización de los buques pesqueros con eslora entre perpendiculares inferior a seis metros, explotados con carácter profesional y matriculados, por ello, en la Lista Tercera, tal y como se ha hecho con los buques de eslora igual o superior a seis metros, a través de los Reales Decretos 219/1987 y 535/1987 y disposiciones concordantes y complementarias, adecuándose paralelamente la normativa española a la comunitaria.

En cuanto a las distintas vías reconocidas hasta la fecha para la materialización de bajas, se hace asimismo necesario actualizar su regulación teniendo en cuenta la experiencia adquirida en los últimos años y los resultados efectivamente alcanzados.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, salvo en aguas interiores, se concreta la modalidad de pesca a la que pueden dedicarse los buques a los que se refiere el apartado I del presente Real Decreto y se procede a dictar la normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero en lo relativo a dichos buques.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

I. Construcción y modernización de buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a seis metros

Artículo 1.º Mediante el presente Real Decreto, se establecen las condiciones exigibles para la autorización de nuevas construcciones y de obras de modernización de buques pesqueros de la Lista Tercera de Registro Marítimo de Matricula, de eslora entre perpendiculares inferior a seis metros destinados a su explotación para la pesca con fines comerciales.

Art. 2.º Los buques de eslora entre perpendiculares inferior a seis metros sólo podrán ser autorizados para el ejercicio de la pesca con artes menores.

Art. 3.º La aportación de bajas equivalentes en tonelaje y asimiladas en potencia, cuando se trate de embarcaciones con motor intrabordas será obligatoria y se ajustará a las mismas condiciones exigidas para la aportación de bajas en construcción y modernización de buques de eslora entre perpendiculares igual o superior a seis metros.

Art. 4.º En cuanto a la potencia del motor propulsor y para las embarcaciones con motor intrabordas, no podrá superarse el máximo de 50 CV. Dicha exigencia se aplicará tanto en el supuesto de nuevas construcciones como en los cambios de motor, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

No se autorizará el taraje de motores nuevos a instalar en cualquier nueva construcción y en el supuesto de los cambios de motor dicho taraje quedará limitado al 20 por 100 de la potencia máxima reconocida para el correspondiente modelo y tipo de motor.

Art. 5.º Las nuevas construcciones y las obras de modernización, incluidos los cambios de motor a realizar en los buques pesqueros a los que se refiere el apartado I del presente Real Decreto, serán autorizadas por el órgano autonómico competente, cuando el puerto base del buque esté situado en una Comunidad Autónoma con competencias en materia de ordenación del sector pesquero, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre los aspectos relacionados con la competencia estatal. Por la Comunidad Autónoma se informará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la resolución adoptada.

Cuando el puerto base pertenezca a una Comunidad Autónoma sin competencias en dicha materia, las solicitudes serán tramitadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. Materialización de bajas

Art. 6.º Cuando un buque dedicado a la actividad profesional pesquera, cualquiera que sea su eslora entre perpendiculares, formalice el paso de la Lista Tercera a otra Lista de matrícula, no generará derechos de baja para nuevas construcciones y obras de modernización, incluidos los cambios de motor, ni derechos a la percepción de primas por retirada definitiva de la embarcación de la actividad pesquera.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º tendrán el carácter de normativa básica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13 y 19 de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y expresamente la Orden de 20 de noviembre de 1979, por la que se dictan normas que regulan la construcción, reparación e instalación de motores y cambios de Lista de embarcaciones menores de 20 TRB, dedicadas a la pesca con artes menores no sujetas a reglamentación específica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA